

#1972

P/4548

Art. 7/35

Proy. de ley que establece una fianza
para los Tesoreros Municipales y el
Tesorero del Dto. Nacional

5 Piegas

Santo Domingo, D.R.
12 de septiembre de 1935.

551

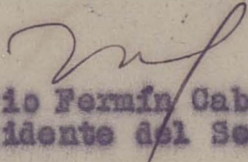
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República y Benefactor de la Patria
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje
marcado con el número 21235 de fecha 7 de septiembre, de 1935,
anexo al cual vino el proyecto de ley que establece una fianza
para los Tesoreros Municipales y el Tesorero del Distrito
Nacional.

Pláceme participarle que el Senado
en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto
y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fi-
nes constitucionales.

Con la mayor consideración saluda
a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

Ev.

81/2529



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 21235

Santo Domingo, R. D.,
7 de septiembre, 1935.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

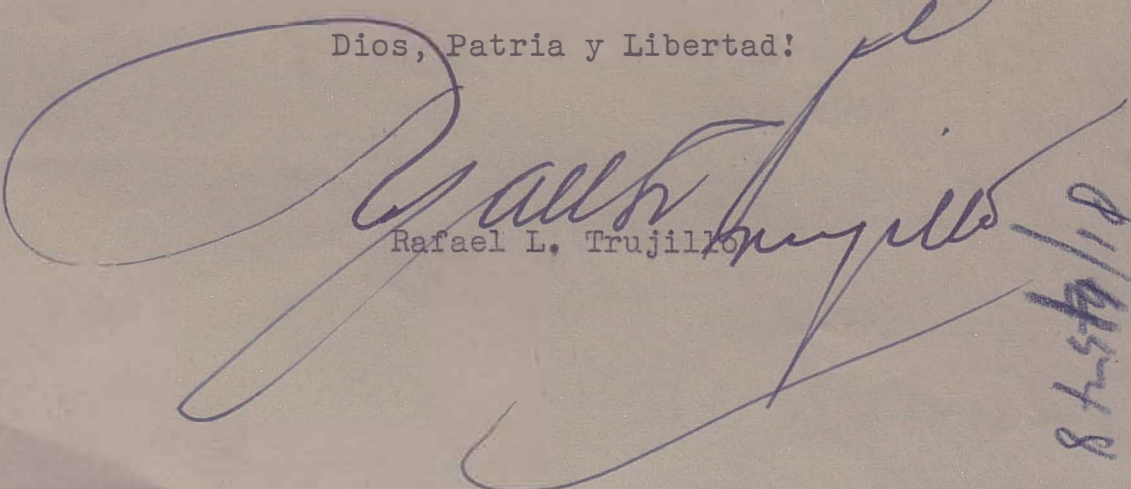
Los Tesoreros Municipales y el Tesorero del Distrito Nacional tienen a su cargo, en virtud de disposiciones legales, la recaudación de ciertas rentas del Estado, que ascienden a sumas considerables.

Es, pues, justo que la garantía que las leyes obligan a dichos Tesoreros a prestar para garantizar el pulcro manejo de los fondos encomendados a su custodia, sea extendida hasta cubrir, no sólo las obligaciones que contraigan frente a los Ayuntamientos respectivos, sino también las que asuman frente al Estado; y que éste sea parte en su aceptación y pueda ejecutarla en la medida de su interés.

El proyecto determina a la vez, por una disposición de carácter transitorio, el modo en que se deberá proceder para que las fianzas actualmente constituidas respondan a las mismas exigencias.

Dada la evidente utilidad de este proyecto, confío en que le será impartida la sanción legislativa.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo

81/4378

Santo Domingo, D.R.
12 de septiembre de 1935.

552

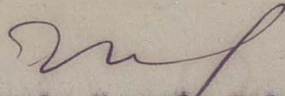
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley que establece una fianza para los Tesoreros Municipales y el Tesorero del Distrito Nacional.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo junto con su mensaje marcado con el número 21235 de fecha 7 de septiembre de 1935.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado

Ev.

20/9/43



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-La fianza que, antes de entrar en posesión de sus cargos, deben prestar los Tesoreros Municipales y el Tesorero del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley número 1152, del 27 de mayo de 1929, y en el artículo 29 de la ley número 804, del 31 de diciembre de 1934, respectivamente, cuando consista en gravamen sobre inmuebles, debe constituirse por una cantidad no menor de la décima parte del presupuesto municipal o del Distrito Nacional, más la décima parte de la cantidad a que asciendan las rentas nacionales cuya recaudación esté a cargo de dichos Tesoreros; y cuando se preste en forma de compromiso de alguna entidad, debe expresar la obligación del fiador de responder a todas las obligaciones que contraiga el Tesorero, tanto respecto del Ayuntamiento o del Consejo Administrativo, como respecto del Estado, por la recaudación y el manejo de las rentas que a cada uno correspondan.

Art. 2.-La fianza deberá ser constituida en favor del Ayuntamiento o del Consejo Administrativo, y del Estado; y en representación de éste la aceptará el Tesorero Nacional o el Colector de Rentas Internas que él designe, previa aceptación de su monto. Podrá ser ejecutada, cuando hubiere lugar, a diligencia del Ayuntamiento o del Consejo Administrativo, o del Estado, según el caso.

Art. 3.- Al entrar en vigor la presente ley, el Tesorero Nacional deberá examinar todas las fianzas actualmente constituidas por los Tesoreros, para determinar si responden a



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL SENADO EN SESION DEL DIA:

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

DE 1955

4^a LEGISLATURA, n.º de 1955

REGISTRADA AL N.º 2187

En el libro del libro de...

de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de de

hojas escritas en máquina, razón de dos
aproximadamente interlineadas

En el presente de

Asesista del Senado

[Handwritten signature]

35

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece una fianza para los Tesoreros Municipales y el Tesorero del Distrito Nacional. PAGINA No. 2

le preceptando en el artículo 1 de esta ley; y dará aviso inmediato a los Tesoreros cuyas fianzas no satisfagan tales exigencias, concediéndoles un plazo de tres meses para que completen su valor. Vencido el término sin que el Tesorero haya completado el valor de su fianza, el Tesorero Nacional lo comunicará al Ayuntamiento correspondiente o al Consejo Administrativo, según el caso, para que se proceda al remplazo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:
[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

EV.

LIBRARY BOND
MADE IN U.S.A.

133

4^a LEGISLATURA, 2^a S. de 1935

PROYECTO DE LEY, No. 2187

en el tomo del libro.....

N.º de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de folios

de

hoy se entrega en máquina reprográfica

expedidos libremente

en este Domingo, 12 de agosto de 1935

Maria Amner
Archivista del Senado

1^a Lect. Set. 11/35 - *aprobada*
2^a 4 Set. 12/35 - *aprobada*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

de la Art. 1.- La fianza que, antes de entrar en posesión de sus cargos, deben prestar los Tesoreros Municipales y el Tesorero del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley número 1152, del 27 de mayo de 1929, y en el artículo 29 de la ley número 804, del 31 de diciembre de 1934, respectivamente, cuando consista en gravamen sobre inmuebles, debe constituirse por una cantidad no menor de la décima parte del presupuesto municipal o del Distrito Nacional, más la cantidad a que asciendan las rentas nacionales cuya recaudación esté a cargo de dichos Tesoreros; y cuando sea prestada en forma de compromiso de alguna entidad, debe expresar la obligación del fiador de responder a todas las obligaciones que contraiga el Tesorero, tanto respecto del Ayuntamiento o del Consejo Administrativo, como respecto del Estado, por la recaudación y el manejo de las rentas que a cada uno correspondan. *de la parte*

Art. 2.- La fianza deberá ser constituida en favor del Ayuntamiento o del Consejo Administrativo, y del Estado; y en representación de éste la aceptará el Tesorero Nacional o el Colector de Rentas Internas que él designe, previa aceptación de su monto. Podrá ser ejecutada, cuando hubiere lugar, a diligencia del Ayuntamiento o del Consejo Administrativo, o del Estado, según el caso.

Art. 3.- Al entrar en vigor la presente ley, el Tesorero Nacional deberá examinar todas las fianzas actualmente constituidas por los Tesoreros, para determinar si responden a lo preceptuado en el artículo 1 de esta ley; y dará aviso inmediato a los Tesoreros cuyas fianzas no satisfagan tales exigencias, concediéndoles un plazo de tres meses para que completen su valor. Vencido el término sin que el Tesorero haya completado el valor de su fianza, el Tesorero Nacional lo comunicará al Ayuntamiento correspondiente o al Consejo Administrativo, según el caso, para que se proceda al reemplazo.

DADA, etc., etc.,